



San Andrés, Isla, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

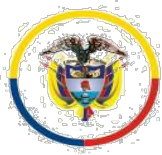
Magistrado Sustanciador: JAVIER DE JESÚS AYOS BATISTA.

Proceso : Ordinario Laboral
Demandante : Allan Arnulfo Bowie Pomare
**Demandados : Coopasai CTA Ltda, Caprecom EPS y Departamento
Archipiélago de San Andres, Isla**
Rad. Único : 88-001-31-05-001-2014-00034-01

Vista la constancia secretarial que antecede este Despacho, de conformidad con el artículo 329 del C.G.P. dará cumplimiento a lo resuelto por el Superior en proveído del dos (02) de marzo de 2021, por medio de la cual se declaró improcedente, por anticipado el recurso extraordinario de casación en el proceso de la referencia, disponiendo la devolución de las diligencias a fin de que en esta instancia se adopten los correctivos procesales pertinentes, al haberse omitido pronunciamiento respecto al grado jurisdiccional de consulta a favor de CAPRECOM, en la sentencia proferida el 11 de agosto de 2017.

De acuerdo con el precedente en la *“SC4960 de 2015, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, sobre el tema que nos ocupa, se indicó que: “Una de las causales previstas de manera limitativa en el mencionado artículo 140 del estatuto procesal es la de pretermittir íntegramente la respectiva instancia», vicio que se considera no susceptible de saneamiento o convalidación, por cuanto supone una grave ruptura de la estructura del proceso y desconoce la garantía constitucional de la defensa en juicio. La pretermisión de 'a instancia como motive de nulidad, invocado en el presente cargo, consiste -ha dicho la Corte- en «/a omisión completa o Integra y no parcialmente, por ignorancia, olvido o rebeldía de los diversos grados de competencia funcional asignada por la ley a los diversos fines en un proceso determinado, sean ambos o el único previsto en la ley, o solamente alguno de ellos, el primero o el segundo...» (CSJ SC, 8 Ago 1988; CSJ SC, 22 Abr 1993; CSJ SC, 2 Oct 1997; CSJ*

SC, 12 Mar 1998; CSJ SC, 4 Nov. 1998, Rad. 5201; CSJ SC, 8 Sep 2009, Rad. 2001-00585-01). Y posteriormente indico que «resulta plenamente justificado el



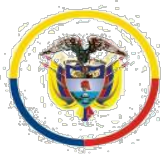
celo del legislador con el vicio de nulidad que se comenta (causal tercera), pues en juego se encuentran derechos fundamentales sensibles y, por contera, de acentuada relevancia, como el debido proceso, la defensa, el acceso a la administración de justicia, la doble instancia y. por esa misma vía, la cosa juzgada...» (CSJ SC, 25 May 2005, Rad. 7014). 1.3. El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho de toda persona a recibir un debido proceso, garantía que se refleja en la «observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio».

(..)

El desconocimiento que da lugar a la causal de nulidad consagrada en el ya citado numeral 3° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil se presenta, entonces, cuando es omitida la totalidad de los actos procesales comprendidos entre los señalados hitos que marcan el inicio y la terminación de cada una de las instancias. De ese modo, no es cualquier anomalía en la actuación la que estructura el motivo de anulación, pues el legislador estableció aquel para el evento de que se pretermitiese «íntegramente» una de las instancias del proceso, lo que excluye la omisión de términos u oportunidades, o aun la irregularidad de prescindir de una parte de la instancia, porque es de tal entidad el exabrupto que previó el ordenamiento positivo, que es necesario que la presencia de ese vicio altere en gran medida el orden del proceso fijado en la ley. La pretermisión de una actuación específica o de varias, en tanto no correspondan a toda la instancia, no es cuestión que dé lugar a la nulidad que se comenta, sin desconocer, claro está, que tal situación constituye un defecto procesal y que, por lo mismo, es preciso evitarla, y en caso de haberse presentado, procede su corrección a través de los mecanismos procesales adecuados.

De acuerdo con lo anterior, este despacho declarará la nulidad de la sentencia adiada 11 de agosto de 2017, inclusive, de conformidad con el numeral 2° del artículo 133 del CGP, al cual nos remite el artículo 145 del CST y de la SS, por la analogía, como quiera que se omitió en su momento pronunciarse respecto del grado jurisdiccional de consulta en cuanto a la demandada CAPREC0M EICE LIQUIDADO, al haberse emitido condena contra esta en primera instancia, y ser una entidad industrial y comercial del estado.

En mérito de lo brevemente expuesto



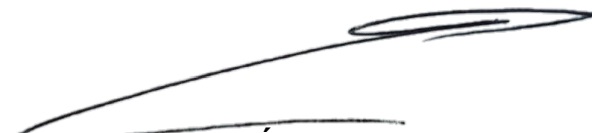
RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia de Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N°. 1 en proveído del dos (02) de marzo de 2021.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia adiada 11 de agosto de 2017 inclusive, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 133 del CGP, por lo expuesto en precedencia.-

TERCERO: Una vez notificada la presente decisión, devuélvase el expediente al despacho, para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER DE JESÚS AYOS BATISTA
MAGISTRADO